

*Ley Lxxij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.*

D. Carlos II en esta Recopilacion.

**S**OBRE que cada uno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

*Ley Lxxiii. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.*

Don Felipe III. Ord. 29. del Cons. de Mex. Don Felipe IV. en la 46. de Lima.

**T**ODOS los que en Lima, ò en Mexico trataren, y comerciaren en el Perú, Tierra Firme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados à guardar las leyes de este titulo; y los inobedientes à los mandatos de su Consulado, incurran en pena de docientos pesos enfayados, aplicados à nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gocen de los privilegios de la Universidad, ni tengan voto en ella, por

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual pasado, queden admitidos como los demas.

*Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso, se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.*

**E**N todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanzas de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

El mismo Ord. 47.

*Ley Lxxvj. Que cada año, despues de la eleccion de Prior, y Consules, se lean, y juren las leyes de este titulo.*

**M**ANDAMOS, que en cada un año, un dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escriptanos del Consulado de Lima, y Mexico, lean en ellos las leyes, y ordenanzas de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplir las.

El mismo Ord. 48.

INDICE GENERAL DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

A

Abadias.

**A** Badias, Iglesias Abaciales, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Abadias, su provision. Vease en Arzobispos, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Abastos.

Abasto. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Abasto. Vease Escriptanos de Camara en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Abasto, à quien està prohibido hacer posturas. Vease Ciudades en la ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Abmestatos.

Abmestatos. Vease Cruzada en la ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Abreviaturas.

Abreviaturas. Vease Escriptanos en la ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Absolucion.

Absolucion, absoluciones, y confesiones de las Justicias, reservadas por los Prelados Eclesiasticos. Vease Fiscales de las Audiencias en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Absolucion de los Jueces Eclesiasticos à los Seculares, se conceda llanamente. Vease Arzobispos en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Acarreos.

Acarreos de cosas de averia se paguen por libranza. Vease Averia en la ley 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Acceptacion.

Acceptacion de mercedes. Vease Consejo en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acceptacion de oficio. Vease Consejo en la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acuerdos.

Acuerdos, asistan los Virreyes. Vease Audiencias en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos. Vease Audiencias en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos de hacienda Real. Vease Fiscales en la ley 20. tit. 15. lib. 2. folio 235.

Acuerdos consultados por los Virreyes. Vease Virreyes en la ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Adelantados.

Adelantados, preferidos por los Ministros de Audiencias. Vease Precedencias en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Adelantados de nuevos descubrimientos. Vease Descubrimientos por tierra, lib. 4. tit. 3. fol. 83.

Adiciones.

Adiciones. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Administracion.

Administracion de la Real hacienda, encargase la buena administracion de la Real hacienda, y reformation de gastos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos, 1. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistencia de los Oficiales Reales, y expresion de algunos efectos, de que se compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, la hacienda Real se cobre de contado, pena del quatrotanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales procuren cobrar de la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor, ley 15. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
- Administración de Real hacienda*, las cobranzas se hagan sin perjuicio de la Real hacienda, ni de particulares, l. 6. tit. 8. lib. 8. fol. 47.
- Administración de Real hacienda*, las cobranzas, y pagas de la Real hacienda sean en sus mismas especies de moneda por maravedis, l. 7. tit. 8. lib. 8. fol. 47.
- Administración de Real hacienda*, los pesos que se debieren à la Real hacienda se cobren por su justo valor, y qual es el del peso enfayado, ley 8. tit. 8. lib. 8. fol. 47.
- Administración de Real hacienda*, forma en que ha de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de enfayado, ley 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.
- Administración de Real hacienda*, los deudores paguen en los generos que estan obligados, y la satisfacion sea maravedi por maravedi, ley 10. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales se hagan cargo de el oro por el valor que se declara, ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales no reciban plata, si no tuviere la ley que se declara, y envien testimonio duplicado con ella, y venga en barras, planchas, ò texos, y no en pedazos menudos, ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Administración de Real hacienda*, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores no den esperas à deudores de hacienda Real, ley 13. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales no den esperas, y cobren à los plazos cumplidos, ley 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Administración de Real hacienda*, los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones à
- plazos por los derechos de los Puertos, ley 15. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Administración de Real hacienda*, el Tesorero cobre los efectos del Rey, que general, y particularmente se declaran, y se haga cargo de lo cobrado, ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Administración de Real hacienda*, las deudas de la Real hacienda se formen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al margen, y en que forma, y las Justicias no ejecuten por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador, ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Administración de Real hacienda*, à título de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los Oficiales Reales, no se hagan cargo de menos, ley 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Administración de Real hacienda*, todos los Oficiales Reales se hallen à la cobranza de la hacienda Real, y no reciban cesiones, ni traspaños, ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales no reciban cesiones, y no siendo posible dexarlas de recibir, no usen de privilegio, ley 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Administración de Real hacienda*, las pagas se hagan en la Caja Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare, y recibiere en otra forma, ley 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales den cartas de pago, ò certificaciones de lo que recibieren, ò cobraren, ley 22. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos, ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, las Justicias de los Lugares de Yucarán cobren la Real hacienda, y la remitan à los Oficiales Reales de la Provincia, ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Ad-

- Administración de Real hacienda*, las obligaciones, y fianzas se reciban, con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caja Real, ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, de las fees que dieren los Contadores tomen la razon los demás Oficiales Reales, y la asienten en ellas, l. 26. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, los asientos para el servicio de el Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales, l. 27. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales envíen al Consejo los arrendamientos, y escrituras que otorgaren, l. 28. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales envíen à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, l. 29. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas, de las cobranzas, y rezagos, l. 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Administración de Real hacienda*, no se de por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere havindose hecho puja de el quarto, ò otra, que se deba admitir, l. 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial, l. 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Administración de Real hacienda*, la administración, y cobranza de los efectos impuestos para sustento de Armadas, toca à los Oficiales Reales, l. 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Administración de Real hacienda*, las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias, despachadas por los Oficiales Reales à las Justicias ordinarias, y si despacharen Executores, den cuenta de las cobranzas à la
- tatisfacion, l. 34. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Administración de Real hacienda*, los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir, ley 35. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Administración de Real hacienda*, si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administración, aumento, y conveniencia licita de la Real hacienda, informen los Virreyes, y Presidentes, l. 36. tit. 8. lib. 8. fol. 51.
- Administración de Real hacienda*, las ventas de hacienda Real se hagan en almoceda pública, l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.
- Administradores* de la Averia, subordinados à la Casa de Contratacion. Veafe *Averia* en la l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Adoratorios*.
- Adoratorios* de Indios se derriben. Veafe *Fè Catolica* en la l. 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
- Aduanas*.
- Aduana*, en Cordova de Tucumàn haya Aduana, en que se cobren los derechos, y en que cantidad, ley 1. tit. 14. lib. 8. fol. 72.
- Aduana*, por la Aduana de Tucumàn no se pueda pasar oro, ni plata, ley 2. tit. 14. lib. 8. fol. 72.
- Aduana*. Prohibese la comunicacion por la Aduana de Tucumàn, con el Brasil, ley 3. tit. 14. lib. 8. fol. 72.
- Aduana*, puede denunciarse el oro, ò plata, que huviere pasado por los Puertos secos de Tucumàn, ley 4. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
- Aduana*, los Gobernadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hacer pesquisas, y diligencias, sobre la prohibicion de pasar oro, y plata, y los del Puerto de Buenos Ayres visitar los Baxeles que salieren, l. 5. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
- Aduana*, los Ministros, y Oficiales de los Puertos y Aduana de Tucumàn puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevan oro, ò plata, l. 6. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
- Aduana*, los descaminos de la Aduana de Tucumàn se apliquen, conforme à la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Bb

Aduana

Tom. IV.

- Aduana*, en los Puertos secos de Tucumán se puedan nombrar Guardas, l. 8. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
- Aduana*, en la prohibición de pasar oro, ò plata, incurra lo que se traxere, hallare, ò defcaminare veinte leguas de la Aduana, y desde donde comienza la prohibición de los Puertos secos, ley 9. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
- Aduana*, los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y pasar al Perú, y cambiar en mercaderías: y en quanto al oro, y plata corra la prohibición, ley 10. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
- Aduana*, en la Aduana de Tucumán se haga el aforo por los precios del Perú, y como se ha de hacer el ajustamiento, l. 11. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
- Aduana*, las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres, ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
- Aduana*, por el Puerto de Buenos Ayres no entren pasajeros, ni pasen por los Puertos secos de Cordova del Tucumán sin licencia del Rey, aunque la lleven de los Virreyes, ò Audiencias de las Indias, y en qué pena incurrir los que contravinieren, y lo especial cerca de los Eclesiásticos, ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
- Aduana*, los Oficiales Reales de Tucumán tengan à su cargo la Aduana, las Justicias les den favor y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes, ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
- Aduanas*, regla de fundar las Aduanas, si se resolviere que las haya en otras partes, ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
- Aduana*. Vease *Almojarifazgo* en la ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Aduanas*, vayan à ellas los Harrieros. Vease *Almojarifazgos* en la ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Aduana*, en el Callao. Vease *Carga* en la ley 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Aduanas*, à las Aduanas se lleven las mercaderías en desembarcandose, y en el Rio de Chagre no haya mas que la de Panamá. Vease *Carga* en las leyes
20. 21. y 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Adulterio*.
- Adulterio*, en delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas, ley 4. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Aforo*.
- Aforos*, como se han de hacer. Vease *Avaluaciones* en la ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
- Aforos*, y registros de Filipinas, ante quien han de pasar. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
- Aforamiento*.
- Aforamiento*, el aforamiento de las toneladas se haga conforme à la ley 1. tit. 31. lib. 9. fol. 52.
- Agentes*.
- Agentesfiscales*, tratamiento de los Contadores de Cuentas del Consejo por los Agentesfiscales en el dár los conocimientos, Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.
- Agentesfiscales* del Consejo, qué libro han de tener. Vease *Escribano de Cámara* en la l. 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.
- Agentes Religiosos*. Vease *Religiosos* en la ley 93. tit. 14. lib. 1. fol. 75.
- Agente* de las Ciudades en la Corte. Vease *Procuradores generales* en la ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.
- Agentes*, en el Consejo de Indias los que están prohibidos. Vease *Consejeros de Indias* en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Agravios*.
- Agravios*, Juez de Agravios. Vease *Pesquisidores* en la ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.
- Agregacion*.
- Agregacion* de Pueblos. Vease *Gobernadores* en la ley 2. tit. 2. lib. 5. fol. 146.
- Aguas*.
- Aguas*, Juez de Aguas. Vease *Provisores de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Aguas*, sean comunes. Vease *Pastos* en la ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

- Aguas* públicas se cuiden por las Audiencias. Vease *Pastos* en la ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Aguas* de riego. Vease *Tierras* en la l. 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Agua*. Procure el Juez Oficial que los Baxeles vayan prevenidos de agua. Vease *Juez Oficial*, que va al despacho en la l. 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Agua*, provision de agua. Vease *Proveedor* en la ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 155.
- Agua*, provision de agua. Vease *Maestres de Naos* en la ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
- Aborros*.
- Aborros*, donde, y como se han de pagar. Vease *Proveedor* en la ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Aborros* para la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Aborros* de Flota de Nueva España, y su procedido. Vease *Proveedor* en la ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Aborros*, y sus derechos en Cartagena. Vease *Permisiones* en la l. 31. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Aborros* en Cartagena. Vease *Permisiones* en la ley 32. tit. 17. lib. 9. fol. 258.
- Aborros*, como se han de vender en las Indias. Vease *Proveedor* en la l. 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
- Aborros*, su Guarda, sin precio. Vease *Maestres* en la ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
- Alardes*.
- Alardes*. Vease *Hospitales* en la ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Alardes*. Vease *Inquisicion* en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.
- Alardes*. Vease *Procuradores* en la ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.
- Alardes*. Vease *Guerra* en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Alardes*. Vease *Guerra* en la ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Alardes*. Vease *Castellanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

- Alardes*, como se han de hallar los Regidores en los alardes. Vease *Oficios Congegiles* en la ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Alardes* de la gente de Armada, y Flota, como se han de hacer. Vease *Generales* en la ley 16. tit. 15. lib. 9. folio 212. y en la Instruccion, cap. 18.
- Alardes*, hagan los Generales los necesarios. Vease *Generales* en la ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Alardes*, por lo que toca à la obligacion del Veedor. Vease *Veedor* en la ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
- Alardes*. Vease *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
- Albricias*.
- Albricias*, no lleven los Porteros. Vease *Porteros* en la ley 2. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Alcaldes del Crimen*.
- Alcaldes*, en las Audiencias de Lima, y Mexico haya quatro Alcaldes de el Crimen, y de qué negocios han de conocer, ley 1. tit. 17. lib. 2. fol. 228.
- Alcaldes*, quando se fundare Sala de el Crimen, remitan los Oidores las causas criminales à los Alcaldes, ley 2. tit. 17. lib. 2. fol. 228.
- Alcaldes*, las causas criminales se sigan en vista, y revista ante los Alcaldes de el Crimen, sin otro recurso, l. 3. tit. 17. lib. 2. fol. 228.
- Alcaldes*, sobre advocar causas los Alcaldes del Crimen, guarden las leyes de estos Reynos, ley 4. tit. 17. lib. 2. fol. 228.
- Alcaldes*, y Oidores, Jueces de lo criminal, hagan las sumarias por sus personas en los pleytos graves, y de calidad, ley 5. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
- Alcaldes*, empleen las tres horas de audiencia en ver pleytos, y no ocupen el tiempo en lo que se refiere, ley 6. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
- Alcaldes*, habiendo dos Alcaldes de el Crimen puedan determinar y executar sus sentencias, que no sean de pena de

- muerte, mutilacion de miembro, u otra corporal, ley 7. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
- Alcaldes*, en sentencias de muerte, mutilacion de miembro, o pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir en todas las Audiencias, l. 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
- Alcaldes*, à falta de Alcaldes del Crimen passè à la Sala el Oidor mas moderno, ley 9. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
- Alcaldes*, el Oidor nombrado por falta de Alcalde conozca de todas las causas, y si huviere discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Juez en remision. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10. tit. 17. lib. 2. fol. 229.
- Alcaldes*, los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su apofento, ley 11. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, los Oidores de Lima, y Mexico, que exercieren como Alcaldes, no hagan Provincia, ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, el Oidor que huviere visto causa remitida por los Alcaldes en discordia, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes, l. 13. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, en Lima, y Mexico se remitan en discordia las causas criminales, como se declara, ley 14. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, en què Sala, y forma se han de ver los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, ley 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, entrando Oidor por remision en la Sala del Crimen, si se bolviere à remitir la causa, vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces, l. 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, en las Audiencias de las Indias, donde no huviere Alcaldes, si no huviere mas que un Oidor, nombre el Presidente un Letrado para causas criminales, l. 17. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, un Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda passar preso à la Carcel de Corte, l. 18. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes del Crimen*, voten los pleytos en su Acuerdo, y en casos graves comuniquen la execucion al Virrey, el qual pueda hallarse presente al tiempo de el votar, ley 19. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Alcaldes*, no se hallen en los Acuerdos de Oidores, y en què casos se podrán hallar, ley 20. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes del Crimen*, en diferencias entre Indios no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el Virrey, o Presidente, ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes*, no lleven parte de las condenaciones, ley 22. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes*, no lleven derechos, ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes* de Lima no hagan prision en las Galcras, y Navios del Callao, sin orden del Virrey, ley 24. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes del Crimen*, no hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el gobierno de las Ciudades, ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes*, haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos à los Alcaldes del Crimen, ley 26. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes*, los Virreyes quando conviniere puedan remitir à los Alcaldes del Crimen las causas del abasto, ley 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes del Crimen*, no conozcan de pleytos sobre Indios, y se guarde la ley de Malinas, ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes*, los Virreyes no firmen las sentencias de los Alcaldes del Crimen, aunque se hallen presentes, ley 29. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Alcaldes*, en casos de Indios, y Soldados

- se hallen los Virreyes presentes en la Sala del Crimen, y firmen, ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes del Crimen* no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey, ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes*, los que salieren à comisiones por la Sala de Alcaldes, sean nombrados por el Virrey, y el señalamiento del salario, y todo lo demás toca à los Alcaldes, l. 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes*, el Alcalde del Crimen mas antiguo no se excuse de rondar, ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes*, los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes del Crimen* escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas, ley 35. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes*, los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los Virreyes, y sus familias, ley 36. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes*, un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen, sin perjuicio de la jurisdiccion del Presidente, y Oidores, ley 37. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Alcaldes*, cada Alcalde del Crimen pueda tener un solo Portero con vara, ley 38. tit. 17. lib. 2. fol. 233.
- Alcaldes del Crimen* administren justicia, sin omision, ni excepcion, y los Virreyes lo avien al Rey, ley 39. tit. 17. lib. 2. fol. 233.
- Alcaldes del Crimen*, conocimiento por apelacion en causas de ordenanzas. Vease *Apelaciones* en la ley 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.
- Alcaldes del Crimen*, de què pleytos no han de conocer. Vease *Apelaciones* en la ley 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
- Alcaldes del Crimen*, como han de salir à comisiones. Vease *Pesquisidores* en Tom. IV.
- la ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.
- Alcaldes*. Vease *Audiencias*, en la ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Alcaldes ordinarios*.
- Alcaldes ordinarios*, no impartan el auxilio donde huviere Audiencia. Vease *Auxilio* en la ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
- Alcaldes ordinarios*, en ninguna Ciudad, Villa, o Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, l. 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.
- Alcaldes ordinarios*, no traten, ni contraen. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Alcaldes ordinarios*, sobre que no se advoquen sus causas por los Gobernadores, ni muden las carcerias. Vease *Gobernadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.
- Alcaldes ordinarios*, en las Ciudades, y Pueblos de Españoles, donde no asistiere Gobernador, ni Teniente, se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion, ley 1. tit. 3. lib. 5. fol. 152.
- Alcaldes ordinarios*, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad, ley 2. tit. 3. lib. 5. fol. 152.
- Alcaldes ordinarios*, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se hallen los del año antecedente, ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
- Alcaldes ordinarios*, para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escrivir, y tengan las calidades que se requieren, l. 4. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
- Alcaldes ordinarios*, para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
- Alcaldes ordinarios*, los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios, ley 6. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
- Alcaldes ordinarios*, los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

*Alcaldes ordinarios*, no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vecino, y donde huviere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

*Alcaldes ordinarios*, no puedan ser reelegidos hasta haver pasado dos años, y dado residencia, ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

*Alcaldes ordinarios*, los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, como se ordena, ley 10. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

*Alcaldes ordinarios*, no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas, ley 11. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, muriendo los Gobernadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, por ausencia, o muerte de Alcalde ordinario lo sea el Regidor mas antiguo, si no tocare al Alferrez Real por su titulo, ley 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, donde huviere Gobernador, o Corregidor no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, si no huviere costumbre en contrario, ley 14. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, tengan voto en los Cabildos donde pudieren concurrir, ley 15. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles, ley 16. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles donde no huviere Gobernadores, o Corregidores, ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, guardeseles la jurisdiccion conforme a la costumbre, si se ofreciere duda, o competencia, ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, un Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, las Audiencias, y Jueces de Provincia no advoquen causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo provocado, ley 21. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios*, hagan sus Audiencias, aunque concurren con las almonedas Reales, ley 22. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Alcaldes ordinarios* de Lima no puedan ser presos por los del Crimen sin consulta de el Virrey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

*Alcaldes ordinarios* de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al gobierno se guarde lo dispuesto, ley 24. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

*Alcaldes ordinarios*, en Filipinas no se haga novedad en quanto a los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

*Alcaldes ordinarios*, apelacion de sus Autos. Vease *Apelaciones* en la ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Alcaldes ordinarios* de Lima, y Mexico, adonde se ha de apelar de sus Autos, y Sentencias. Vease *Apelaciones* en la ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Alcaldes ordinarios*, executen sus sentencias, confirmadas por las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Alcaldes ordinarios*, no puedan encomendar. Vease *Repartimientos* en la ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

*Alcaldes ordinarios* de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile*, ley 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Alcaldes ordinarios*, sobre el conocimiento en descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 35.

Al-

*Alcaldes ordinarios*, hagan Cabildo. Vease *Cabildos* en la ley 5. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Alcaldes ordinarios*. Vease *Audiencias* en la ley 105. titulo 15. libro 2. folio 203.

*Alcaldes mayores*.

*Alcaldes mayores* de Indios de Filipinas. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

*Alcalde mayor* de Portobelo asista a la descarga. Vease *Generales* en la ley 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

*Alcalde mayor* de la Veracruz, a provision del Virrey. Vease *Castellanos*, y *Alcaydes* en la ley 11. titulo 8. lib. 3. fol. 37.

*Alcaldes mayores*. Vease *Gobernadores*, titulo 2. lib. 5. folio 144. y siguientes.

*Alcaldes de Minas*.

*Alcaldes mayores de Minas*, tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten, ley 1. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

*Alcaldes de Minas*, no compren, ni refcaten oro, plata, ni otros metales, ley 2. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

*Alcaldes de Minas*. Ningun Alcalde mayor, Juez, ni Ecrivano de Minas tenga compania con dueño de Minas, ni haga diligencia para descubrirlas, 13. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

*Alcaldes de Minas*, los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, se paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4. titulo 21. libro 4. fol. 122.

*Alcalde de la Casa de moneda*.

*Alcalde de la Casa de moneda*, no conozca de lo que se refiere. Vease *Casas de moneda* en la ley 18. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

*Alcaldes de pesquerias de perlas*.

*Alcaldes de las pesquerias*, y rancherías de perlas. Vease *Pesquerias de perlas*, tit. 25. lib. 4. fol. 134.

*Alcaldes de la Hermandad*.

*Alcaldes de la Hermandad*. Vease *Hermandad* en la 1.3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

*Alcaldes de la Mesta*.

*Alcaldes de la Mesta*, su eleccion, y juramento. Vease *Mesta* en la ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

*Alcaldes de la Mesta*, en quanto a sus derechos, y participacion de penas. Vease *Mesta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Alcaldes de Indios*.

*Alcaldes de Indios*, su jurisdiccion. Vease *Reduccion* en la ley 15. y 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Alcaldes de Indios*, que provisiones pueden hacer. Vease *Reduccion* en la 1.7. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Alcalde Indio*, sin tributo, ni servicio. Vease *Tributos*, y *Tassas* en la ley 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

*Alcances*.

*Alcances* de bienes de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28. y 33. tit. 32. lib. 2. fol. 284. y 285.

*Alcances* de bienes de difuntos, en que genero de moneda. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

*Alcances*. Vease *Visitadores* en la ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Alcances*. Vease *Residencias* en la ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Alcances*. Vease *Residencias* en la ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Alcances* por los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la 1.20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

*Alcances*, no se libre en alcances de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la 1.21. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

*Alcance duplicado*, se remita al Consejo. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

*Alcances* contra Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

*Alcances* en gastos forzosos por los Oficiales Reales de Panamá. Vease *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. folio 125.

*Alcances* de los Oficiales Reales, quando se

se

se han de cobrar. Vease *Cuentas* en la ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

*Alcances*, se cobren, y remita certificación. Vease *Cuentas* en la l. 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

*Alcances* de la Contaduría de Averías. Vease *Contaduría de Averías* en la l. 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

*Alcances*, y resultas de la Contaduría de Averías. Vease *Contaduría de Averías* en la l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

*Alcavalas*.

*Alcavala*, el derecho de alcavala perteneció al Rey, y se manda cobrar en las Indias, ley 1. tit. 13. lib. 8. folio 65.

*Alcavalas*, todos los que no estuviere exentos paguen alcavala, l. 2. tit. 13. lib. 8. fol. 65.

*Alcavala*, los vecinos, y Encomendados la paguen, ley 3. tit. 13. lib. 8. fol. 65.

*Alcavala*, los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala, y en qué casos la han de retener los compradores, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala*, los forasteros, y viandantes paguen alcavala, ley 5. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala*, los Plateros paguen alcavala de la plata, y oro, ley 6. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala*, los Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y qualesquier cosas de su arte, ley 7. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala*, los Silleros, Frencos, Pellejeros, Guarnicioneros, y otros Oficiales, paguen alcavala, ley 8. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala*, los Herreros, Zapateros, Buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcavala, ley 9. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala* del vino se cobre, y pague, y en qué forma, cuenta y razon, l. 10. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

*Alcavala*, los Gobernadores de Prefidios obliguen à la paga de los derechos Reales, y alcavala, aunque los deudo-

res sean Soldados l. 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, en Cartagena se pague del vino de los ahorros, ley 12. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, los deudores no defrauden, ni resistan la paga de la alcavala, y el Denunciador probando haya la tercia parte, l. 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, paguefe à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca, l. 14. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, se pague en reales, y no en pasta, l. 15. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, en la Provincia de Venezuela se cobre alcavala en las cosas, y especies de que se debiere, l. 16. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, exmptos de pagar alcavala, l. 17. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, de lo tocante à Cruzada no se pague, l. 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, del maiz, granos, y semillas vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no se pague, ley 19. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, de el pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de Cetreria no se pague, ley 20. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

*Alcavala*, de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague, ley 21. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague, l. 22. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, de las armas acabadas no se pague; y de la materia de que se forman no estando perficionadas, se pague alcavala, ley 23. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, los Indios no la paguen por aora, y que prevenciones hay sobre esto, ley 24. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, paguefe de todas las cosas que se ficiere, ley 25. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, forma de cobrarla de la carne muerta, l. 26. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y den noticia à los Receptores, l. 27. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

*Alcavala*, los Escrivanos, y Pregoneros manifesten las almonedas, l. 28. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Alcavala*, las ventas, y contratos de que se debiere, pasen ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, ò de los mas cercanos, ley 29. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Alcavala*, los Escrivanos no admitan Cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar los Recaudadores de la alcavala, l. 30. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Alcavala*, paguefe en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde asistiere el Receptor, ley 31. tit. 13. lib. 8. folio 69.

*Alcavala*, los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas, l. 32. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Alcavala*, hagafe nomina de todos los que la pueden causar; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, l. 33. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Alcavala*, forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de alcavala, l. 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Alcavala*, señalase el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas, l. 35. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavalas*, los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago, l. 36. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavala*, los Receptores de alcavalas escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, l. 37. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavala*, el Receptor de alcavalas asiente las partidas, noticias, y cobranzas en el Quaderno, y en qué forma, l. 38. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavala*, si los Receptores de alcavalas estuviere en lugar donde haya Caja Real, entreguen cada mes lo

cobrado, ley 39. tit. 13. lib. 8. folio 70.

*Alcavala*, los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcavalas lleven lo cobrado, y den cucuitas, l. 40. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavala*, los Receptores de alcavalas ausentes parezcan, ò envíen ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meses, ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavala*, señalase el salario que han de percibir los Receptores de alcavalas, l. 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

*Alcavala*, à los Escribientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas se les pague el salario de ellas, l. 43. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias, ley 44. tit. 13. lib. 8. folio 71.

*Alcavala*, para su cobranza, y de otras rentas Reales no se valgan los Arrendadores de censuras, l. 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor, l. 46. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, à los repartimientos, y encabezamientos de alcavalas se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de hacer, l. 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, procedan los Jueces de Mexico en causas de alcavalas, conforme à la l. 48. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, el Receptor de alcavalas de Tierra firme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flotas, y entere lo cobrado, l. 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion sobre alcavalas, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, l. 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Alcavala*, si conviniere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite

à los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y Oficiales Reales, l. 5. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

**Alcavala**, paguen los Ministros de Inquisición, y Cruzada. Vease *Santa Inquisición* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

**Alcavala**, en nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por tierra* en la l. 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

**Alcavala**, presos por alcavalas, prohibida su soltura en visita. Vease *Visitas de Carcel* en la ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 298.

**Alcavalas**, su libro. Vease *Libros Reales* en la l. 29. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

**Alcavala**, no se pague en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

**Alcavala**, se cobre de las mercaderías de Filipinas. Vease *Navegación de Filipinas* en la ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

**Alcazar**.

**Alcazar** de Sevilla. Vease *Visitadores* en la l. 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

**Alcazar** de Sevilla. Vease *Virreyes* en la l. 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

**Alcaydes de Castillos**.

**Alcaydes de los Castillos**. Vease *Junta de Guerra*. Auto 68. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

**Alcaydes de los Castillos, y Fortalezas**. Vease *Castellanos*, lib. 3. tit. 8. folio 35.

**Alcaydes de Castillos, y Governadores**, tengan buena correspondencia. Vease *Governadores* en la l. 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

**Alcaydes de Carceles**.

**Alcaydes, y Carceleros**, den fianzas, y de qué calidad, ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

**Alcaydes**, residan por sus personas en las Carceles, l. 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

**Alcaydes, y Carceleros**, traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios, l. 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

**Alcaydes, y Carceleros**, no reciban de

los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan, ley 10. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

**Alcaydes, y Carceleros** visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches, ley 11. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

**Alcaydes, y Carceleros**, no contraten, jueguen, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage à pobres, ley 13. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

**Alcayde, y Carcelero de la Casa** den fianzas, ley 2. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

**Alcayde de la Carcel de la Casa** resida en ella, cuide de los presos, y goce salario, l. 3. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

**Alcayceria**.

**Alcayceria**, en Mexico se libre, y haga, l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

**Alcrebite**.

**Alcrebite**, minas de alcrebite. Vease *Minas* en la ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Alfereses**.

**Alfereses, y Sargentos** concurren en ellos los requisitos de la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

**Alfereses**, su aprobacion. Vease el Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

**Alfereses de la Carrera de Indias**. Vease *Junta de Guerra*, Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

**Alfereses de la Carrera de Indias**. Vease *Junta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

**Alferes Real**, su voto, lugar, y salario. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

**Alferes Real**. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

**Alguaciles mayores**.

**Alguacil mayor** haya uno en el Consejo, y de la Camara, y Junta de Guerra, l. 1. tit. 8. lib. 2. fol. 175.

Al-

**Alguaciles mayores** de las Audiencias se les guarden las preeminencias, que à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, ley 1. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguacil mayor** de la Audiencia tenga el lugar que se declara, ley 2. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguacil mayor**, los Virreyes, Audiencias, y Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, ley 3. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguaciles mayores** de las Audiencias ejecuten las ordenanzas de gobierno, l. 4. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguaciles mayores**, nombren Tenientes, con las calidades que se refieren, ley 5. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguaciles mayores**, presenten en las Audiencias sus Tenientes, y Substitutos, y juren como alli se contiene, ley 6. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguaciles mayores**, no nombren por Tenientes, ni Carceleros à parientes, criados, ni allegados de Ministros, ley 7. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

**Alguaciles mayores** de Audiencias no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y juren en las Audiencias, ley 8. tit. 20. lib. 2. folio 240.

**Alguaciles mayores** de las Audiencias nombren Alguaciles del campo, que solo en el puedan traer vara, y qual es su exercicio, y en quanto à removerlos, ley 9. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguaciles mayores**, no se nombren mas Alguaciles, que los nombrados por los mayores, ley 10. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguaciles mayores**, puedan remover sus Tenientes, y Alcaydes con causa legitima, y parecer del Presidente, y Oidores, ley 11. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguaciles mayores**, den à sus Tenientes bastante salario, ley 12. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguaciles mayores**, pongan Alcaydes

de las Carceles de las Audiencias, ley 13. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguaciles mayores**, presenten los Carceleros en las Audiencias, y en Lima, y Mexico ante los Alcaldes del Crimen, ley 14. tit. 20. lib. 2. folio 241.

**Alguaciles mayores**, nombren executores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa à las Audiencias, ley 15. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguaciles mayores**, saliendo Oidor à visita, ò comision, y habiendo de llevar Alguacil, sea el mayor, ò su Teniente, ley 16. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

**Alguacil mayor**, habiendo de llevar Alguacil los Oficiales Reales à visitas de Navios, lleven al mayor, ley 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores**, y sus Tenientes asistan à las Audiencias, ley 18. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores** de Audiencias asistan à las visitas de Carcel, ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores**, y sus Tenientes ronden, ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores** anden por los lugares públicos, ley 21. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores**, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, l. 22. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores**, y sus Tenientes acompañen à las Audiencias, ley 23. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores**, no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios, ley 29. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

**Alguaciles mayores**, no sean obligados à ir en las execuciones criminales, l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

**Alguaciles mayores** de las Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares, son comprendidos en la prohibición de tratar, y contratar, y calidad de la probanza, ley 32. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Al-

*Alguaciles mayores* de las Audiencias tengan asiento con ellas. Vease *Precedencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

*Alguaciles mayores* de las Audiencias, su precedencia à los Corregidores. Vease *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

*Alguaciles mayores*, se asienten despues de la Justicia. Vease *Precedencias* en la ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Alguaciles mayores* de las Ciudades, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios, donde gobernaren, ley 1. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

*Alguaciles mayores*, no nombren otros llamados de Ciudad, y Campo, y moderesé el numero de los que no fueren precisos, ley 2. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

*Alguaciles mayores*, no se sirvan de los Alguaciles menores, ley 3. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

*Alguaciles mayores*, puedan remover à sus Tenientes, y Alcaydes, ley 4. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes, ley 5. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, no nombren por Alguaciles, y Alcaydes à parientes, criados, ni allegados de Ministros, l. 7. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares públicos, ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, ley 9. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores* de las Ciudades, y Villas, no sean proveidos en oficios, y

gobiernos, ni los accepten, ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, las Justicias no desarmen à los que rondaren con ellos, ley 12. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores* de las Audiencias, y Ciudades, con que distincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ò Ciudad, ò Justicias ordinarias, ley 16. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, no haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil, ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles mayores*, se crien de las Caxas Reales. Vease *Caxas Reales* en la l. 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

*Alguacil mayor* del Consulado de Sevilla, toca al Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

*Alguaciles.*

*Alguacil de la Inquisicion* en la Veracruz. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.

*Alguaciles de la Inquisicion.* Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

*Alguaciles de Inquisicion*, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Alguaciles de los Tambos.* Vease *Escrivanos* en la ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

*Alguacil de las Universidades.* Vease *Universidades* en la ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Alguaciles*, y Executores de los mandamientos de los Tribunales de Hacienda. Vease *Tribunales de Hacienda Real* en la ley 20. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Alguaciles de la Casa* asistan. Vease *Escrivanos de Camara de la Casa* en la ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

*Alguaciles de la Casa*, den fianzas conforme à la ley 1. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Al-

*Alguaciles de la Casa*, lleven los derechos que los veinte de Sevilla, ley 2. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

*Alguaciles de la Casa*, Porteros, y Visitadores de Naos tengan sus posadas cerca de la Casa, ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

*Alguaciles de la Casa de Contratacion.* Vease *Casa* en las leyes 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 9. fol. 136. y 137.

*Alguaciles del Juez de Cadiz*, pedualos nombrar. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Alguaciles del Juez de Cadiz*, el Juez se pueda valer de los de la Ciudad. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Alguaciles del Juez de Cadiz*, la Justicia no los impida exercer. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Alguaciles*, puedan despachar el Presidente, y Juez Oficial, que fuere à el despacho por los Capitanes, y gente de Mar, y guerra. Vease *Presidente de la Casa*, y *Juez Oficial*, que va al despacho en la l. 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Alguacil*, y Ministros del Consulado executen lo que les toca. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

*Alguaciles del Consejo* asistan, y los de Corte executen los mandamientos, l. 1. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

*Alguaciles*, puedan prender in fragranti sin mandamiento, y no tomen bienes à los presos, ley 23. tit. 20. lib. 2. folio 242.

*Alguaciles*, no disimulen pecados públicos, y den cuenta de lo que hicieren, l. 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaciles*, no quiten armas à los que lleven luz, ò fueren à sus labores, l. 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaciles*, no quiten el dinero à los que hallaren jugando, ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaciles*, no reciban dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in fragranti, Tom. IV.

ley 28. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaciles*, ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Virreyes pueda prender, porque esto toca à los Alguaciles de las Audiencias, ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

*Alguacil de la viiita de la tierra*, sus salarios. Vease *Oidores Visitadores* en la l. 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Alguaciles.* Vease *Visitadores* en la l. 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Alguaciles*, sobre no quitar las armas à los que lleven luz, ò hacha encendida, ò madrugaren à sus labores, ò grangerias, guarden lo proveído, y l. 13. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaciles*, sobre no tomar el dinero à los jugadores, ley 14. tit. 7. lib. 5. folio 161.

*Albondigas.*

*Albondiga*, fundacion de la de Mexico, ley 1. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, nombrese Fiel de ella, que asilla, sin hacer falta, ley 2. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, el Fiel de ella no compre trigo, harina, ni granos, por si, ni por interpuesta persona, l. 3. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, fuera de ella no se pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, l. 4. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, nadie salga à los caminos à comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera de esta Albondiga, ley 5. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, los Panaderos no compren en ella hasta haver tocado à la plegaria en la Iglesia Catedral, ley 6. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, los Panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amasar en uno, ò dos dias, ley 7. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Albondiga*, los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à ella, y traygan testimonio de las compras, l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, manifiestese ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella, Ce ju-



jurando si es cofecha, ò compra, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, los Labradores, y tragineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, ninguna persona entre en ella con armas, ley 11. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, los Llaveros de ella perciban de cada costal un quartillo de plata, ò veinte y cinco caecos, como alli se ordena, l. 12. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de sus cofechas, y pan que amasan cada dia, ley 13. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes à la Albondiga, con apelacion à la Ciudad, ley 14. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, al principio del año se nombre Escrivano del Numero, que asista à la Albondiga, ante quien pasen las causas de ella, ley 15. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondiga*, en poder de el Escrivano de ella haya un libro para los efectos que se declaran, ley 16. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondiga*, de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, l. 17. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondiga*, los salarios de Fiel, y Escrivano de ella, se moderen, ley 18. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondigas*, en todas las Ciudades, y Villas principales se funden, y hagan ordenanzas, añadiendo, ò quitando de las leyes referidas de este titulo, lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, de las quales se haga presentacion en el gobierno, y se pida confirmacion al Consejo, l. 19. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Alimentos*.

*Alimentos* de madre, y hermanos por los sucesores en Encomiendas. Vease *Su-*

*cesion de Encomiendas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. libro 6. fol. 238.

*Almacenes*.

*Almacenes* Reales, su libro. Vease *Libros Reales* en la l. 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

*Almacén*, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

*Almirantes*.

*Almirantes*. Vease *Generales* en las leyes 1. 3. 4. 5. 6. 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 220.

*Almirante*, gobierne à falta del General. Vease *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

*Almirantes*, no traten, ni contraten. Vease *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

*Almirantes*, no reciban cohochos, ni dadas, ni lleven cargazonen. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

*Almirantes*, procuren, que no se saque ninguna cosa sin registro. Vease *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

*Almirantes*, su residencia. Vease *Generales* en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

*Almirantes*, su juramento. Vease *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y el Auto 146. fol. 246.

*Almirantes*, hallense en los Acuerdos de compras. Vease *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

*Almirante* de Armada, ò Flota, hable cada dia al General. Vease *Navegacion* en la ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

*Almirante* de las Indias. Vease *Puertos* en la l. 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Almirantazgo*, no le paguen los dueños, y Maestres de Naos, y sobre esto, y otros derechos. Vease *Universidad de Mareantes* en la ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Almohada*.

*Almohada*, si la han de usar los Oidores. Vease *Precedencias* en la l. 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

*Almonedas*.

*Almonedas* Reales, las ventas de cosas pertenecientes à la Real hacienda, se hagan conforme à la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

*Almonedas*, en las de hacienda Real asisitan los Oficiales Reales con un Oidor, y el Fiscal, ò con el Justicia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

*Almonedas*, los remates de hacienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente, l. 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas*, en las de hacienda Real asisitan los Oficiales Reales propietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas*, los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à ellas los libros donde han de firmar, y señalar, y no en plicgos sueltos, l. 5. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas* Reales, sus ventas, y remates sean de contado, como se declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas*, no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga de la hacienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas* de hacienda Real, los Oficiales Reales no puedan en ellas hacer posturas, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas* Reales. Vease *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

*Almonedas* de la Real hacienda. Vease *Fiscales* en la l. 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Almonedas*, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

*Almonedas*, ventas de hacienda Real en ellas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

*Almojarifazgos*.

*Almojarifazgos*, de las cargazonen para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en una, y otra parte, ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 74.

*Almojarifazgos*, de las mercaderias de las Indias para estos Reynos, se cobre dos y medio de salida; y à los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que toca à los frutos de sus labranzas, y crianzas, ley 2. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgos*, al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgos*, los Almojarifes de Sevilla convien à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias relacion de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los decaos, ley 4. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgos*, hasta que esten pagados, no se entreguen, ni se fien las mercaderias, l. 5. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgos*, se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta, ley 6. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgo*, de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, aunque sea de raciones, se cobre, ley 7. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgos*, de todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haverse echado al mar, ò no haverse cargado, ley 8. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almojarifazgos*, de las mercaderias de estos Reynos, que se faceren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, ley 9. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almojarifazgos*, paguense los derechos de unas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, como se ordena, ley 10. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almojarifazgo*, se pague, y los derechos de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados, ley 11. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almojarifazgo*, sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se vuelva à avaluar, y cobre los derechos del mas valor, ley 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almojarifazgos*, de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de un Puerto à otro, se paguen, excepto de algunos mantenimientos, con distincion, l. 13. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almojarifazgo*, del mas valor se pague

- de unos Puertos à otros , aunque sean de una Provincia, ley 14. titul. 15. lib. 8. fol. 77.
- Almojarifazgo*, se cobre de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, conforme à la ley 15. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
- Almojarifazgo*, se pague en el Perú del mas valor de las mercaderías, ley 16. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
- Almojarifazgo*, se pague del vino de Chile, Tucumán, Rio de la Plata, y Perú, à quatro reales por mar, y dos por tierra, de cada botija, ley 17. titul. 15. lib. 8. fol. 77.
- Almojarifazgo*, se cobre de los esclavos, como de las demás mercaderías, ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
- Almojarifazgo*, se cobre de lo que se vendiere de Navios, que dieren al trabès, ley 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el *Almojarifazgo*, y en qué pena incurre el que no lo hiciere, ley 20. titul. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, se cobre en Nueva España de las mercaderías de Filipinas, ley 21. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, de las mercaderías de China se cobre en Filipinas à seis por ciento, ley 23. titul. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas que se declara, ley 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, si haviendose pagado los derechos à la salida, aportaren los Baxeles à otros Puertos, no los buelvan à pagar por haver cambiado las mercaderías à otros Baxeles, ley 25. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Almojarifazgo*, de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras cosas pa-
- ra su apresto, no se cobre; y en qué forma se ha de disponer, para que tenga efecto, por los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
- Almojarifazgo*, y otros derechos no se cobren de los libros en estos Reynos, ni en los de las Indias, ley 27. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
- Almojarifazgo*, no paguen los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas; y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias, si envia- ren à estos Reynos por algunas cosas de dicha calidad, y qué forma se ha de guardar en estos; y lo mismo se entienda con las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.
- Almojarifazgo*, no se pague de lo que se refiere, y calidades de esta franquexa, ley 29. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
- Almojarifazgo*, los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagarle, venden, ò negocian las cosas francas, ley 30. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgo*, los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes, ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgos*, la paga de ellos se haga en presencia de todos los Oficiales Reales, y Justicias, ley 32. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgo*, si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tantè, ley 33. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgo*, los Maestres le paguen de las cosas que se traen del Perú à Tierra Firma, y los de las perlas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34. titul. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgo*, en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos, excepto donde estuviere mandado, ò permitido por

- por leyes, ò cédulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgos*, en todas las pesquerías de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuesse en oro, ò plata, y corran por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Almojarifazgo*, causado en la Veracruz, se pueda pagar en Mexico, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgo*, todas las mercaderías se lleven derechamente à las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgo*, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas à registrar, y pagar, ò asegurar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgo*, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobranza de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgo*, no se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgo*, puedanse dár en arrendamiento los derechos Reales, como se permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgos*, los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgos*, de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, ò los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militares, ley 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Almojarifazgos*, la Casa de Sevilla envie las averiguaciones de los *Almojarifazgos*, y derechos à los Oficiales Reales de Indias. Vease *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
- Almojarifazgo*. Vease *Virreyes* en las leyes 10. y 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.
- Almojarifazgo*, en quanto à nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 5. titul. 3. lib. 4. fol. 84.
- Almojarifazgo*, de nuevos Pobladores. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
- Almojarifazgo*, de los Pobladores por el primer viage. Vease *Descubridores* en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
- Almojarifazgo*, libro de él. Vease *Libros Reales* en la ley 16. titul. 7. lib. 8. fol. 43.
- Almojarifazgo*, pague de los descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.
- Almojarifazgo*, los Ministros de él den noticia à la Avería de lo que se ordena. Vease *Avería* en la ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Almojarifazgo*, del vino en Panamá. Vease *Vino* en la ley 15. titul. 18. lib. 4. fol. 116.
- Alojamiento*.
- Alojamientos*. Vease *Capitanes* en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.
- Alojamientos*, en Cadiz. Vease *Generales* en la ley 10. titul. 15. lib. 9. fol. 211.
- Alojamientos*, en la Veracruz. Vease *Generales* en la ley 61. titul. 15. lib. 9. fol. 220.
- Alquilar*.
- Alquilar*, no se puedan los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Alquilar*, no se puedan Indios de Chile repartidos à las familias. Vease *Indios de Chile* en la ley 59. titul. 16. lib. 6. fol. 267.
- Alternativas*.
- Alternativas*. Vease *Religiosos*, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
- Albaceas*.
- Albaceas*. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.
- Albaceas* de bienes de difuntos, no se autenticen. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.
- Amaca*.
- Amaca*. Vease *Tratamiento* en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.